

NUMERO 1655
 Noviembre 21 de 1835.—Ley.—Se cierran para el comercio exterior los puertos de Tuxpan é isla del Carmen.

Se cierran para el comercio exterior, quedando solo habilitados para el de cabotaje, el puerto de Tuxpan en el Departamento de Puebla, y el de la isla del Carmen en el de Yucatan.

NUMERO 1656

Noviembre 21 de 1835.—Ley.—Reduccion de plazos para el pago de derechos de importacion, y se autoriza al gobierno para recibir anticipaciones de derechos con baja de 4 por ciento.

Art. 1. Se reducen por ahora los plazos para el pago de los derechos de importacion, á los designados en la ley de 19 de Febrero de 1830.

2. Durante los seis meses que deben trascurrir para que comience á tener efecto el artículo anterior, podrá el gobierno recibir anticipaciones de derechos marítimos, con rebaja á favor de los causantes hasta de un cuatro por ciento mensual, ó sea dos por ciento en cada quincena que se anticipe la entrega de dinero efectivo, al vencimiento del plazo.

NUMERO 1657

Noviembre 21 de 1835.—Ley.—Contribucion de uno por ciento sobre el valor de las fincas urbanas, en clase de subsidio extraordinario de guerra.

Art. 1. Todo propietario de finca urbana, exhibirá por una vez en clase de subsidio extraordinario de guerra, un uno por ciento sobre el valor en que compró la finca, ó en el que se regule, si no ha habido caso de primera venta.

2. Exceptuáanse de la disposicion anterior los edificios que sirven de conven-

tos á las comunidades religiosas de ambos sexos, los que sirven inmediatamente á objetos de pública beneficencia, como colegios, hospitales, hospicios, etc., las casas cuyo valor no exceda de quinientos pesos, si el dueño no tiene otra, ó otras de igual ó más valor, y en fin, aquellas que no habite el dueño ni le producen alguna especie de utilidad.

3. La exhibicion la hará por terceras partes, en tres plazos de veinte dias cada uno, contando el primero desde el dia de la publicacion de esta ley en cada lugar.

4. Cada contribuyente remitirá ó llevará la cuota de la exhibicion correspondiente á la comisaria, sub-comisaria ó receptoría respectiva, y al tiempo de hacer la primera, manifestará cuánto es el valor en que compró la finca segun la escritura de venta, y el escribano ante quien ella se otorgó, ó el valor en que la estima si aun no ha llegado el caso de primera venta.

5. Sin perjuicio de hacer íntegra la primera exhibicion de que habla el anterior artículo, y á reserva de la devolución correspondiente en las dos ulteriores veintenas, podrá el dueño cuya finca se hubiere deteriorado considerablemente y disminuído el valor en que la compró, hacerlo presente al comisario ó quien sus veces haga, para que averiguada la verdad del aserto por el reconocimiento del perito, se le haga la rebaja en la segunda y tercera veintena, y se le devuelva en ellas lo que exhibió de más en la primera.

6. La oficina en que se haga la exhibicion, pasará por medio de la comisaria respectiva á cada escribano, lista de las fincas cuyas escrituras de venta existan en el protocolo de su cargo, para que confrontadas éstas con las manifestaciones, avise las diferencias que haya, bajo la multa de doscientos pesos por cada ocultacion; la misma oficina formará otra lista de las fincas que aun no se hallan vendidas por primera vez, para que se proceda á su aprecio por el perito nombrado, y no confor-

mándose con el la parte interesada, por el que ella nombre, y tercero en caso de discordia.

7. El propietario que en la manifestacion disminuyere el capital en que haya comprado la finca, sufrirá la multa de tres pesos por cada ciento de los ocultados, de cuya multa se dará la mitad al escribano, ó otra tercera persona que manifieste la ocultacion.

8. El propietario que reconozca censos, rebajará el uno por ciento respectivo al censalista al tiempo de hacerle el pago de sus réditos, para indemnizarse de la parte que por él ha exhibido.

9. Al que exhibiere en la primera veintena el total del subsidio, se le rebajará la mitad de él, y al que en la segunda veintena anticipare lo correspondiente á la tercera, se le rebajará la mitad de ésta.

10. Al que dejare pasar cualquiera de los tres ó los tres plazos, sin ir á exhibir lo respectivo, por cada quince dias que pasen, se le hará exhibir un cuarto por ciento más, y además satisfará el importe de todos los gastos de cobranza, incluso un cinco por ciento para el cobrador.

11. Si la detencion pasare de un mes, contado desde el dia en que se ajuste el plazo, el juez de Hacienda, bajo su responsabilidad y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion primero en los alquileres, y en su falta de bienes equivalentes al pago de la contribucion y de todos los gastos hasta hacerla efectiva.

12. Se pagará á los contribuyentes un rédito anual de seis por ciento de lo que exhibieren, hasta la devolución del subsidio.

13. Para la devolución de lo que importa el subsidio y pago de sus réditos, se establecerá una contribucion sobre las fincas urbanas, otra sobre las rústicas y otra de patente de comercio y giros, las que desde ahora quedan especialmente hipotecadas, sin perjuicio de la hipoteca general de los demás ramos de Hacienda pública; y para

hacer más segura esta hipoteca especial, queda establecido que para el pago de las citadas contribuciones, se recibirán como dinero los certificados del subsidio extraordinario de guerra que ahora se exige.

14. Los propietarios abonarán el rédito á los censualistas, y les devolverán el subsidio respectivo, cuando ellos perciban uno y otro, del mismo modo que les descontaron el segundo.

15. El gobierno reglamentará esta ley, y establecerá un departamento en cada comisaria, para que lleve el ramo y su cuenta y razon por separado, sin aumentar el número de empleados, y ocupando solo cesantes en caso absolutamente indispensable.

16. El mismo dispondrá lo conveniente para el nombramiento de peritos valuadores, asignando á cada uno una gratificación fija y moderada, por el corto tiempo que deben estar prontos á este servicio; y hará que tengan concluidos los valores que deban practicarse precisamente al concluir la segunda veintena.

17. El gobierno hará que las comisarias, al darle cuenta de los resultados de esta ley, lo verifiquen en forma de estados detallados, con expresiones de las fincas, lugares de su ubicacion, dueños, valores y cuotas de subsidio que les correspondan; y conforme fuere recibiendo esos estados, los publicará por el periódico oficial, quedando á todo ciudadano accion popular para reclamar cualquiera omision ó abuso que se note por parte de los comisarios, quienes serán responsables de estas faltas.

18. Se prohíbe al gobierno celebrar contratos sobre este subsidio, hipotecando ó enajenando de cualquier otro modo sus productos, y que disponga de ellos para otro objeto que el de la guerra á que los destina esta ley.

Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, manda el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las comisarias, subcomisarias y las administraciones ó receptorías en los lugares en que no hubiere aquellas, formarán desde luego un libro, arreglando sus fojas al modelo número 1, de las que serán firmadas la primera y la última, y rubricadas las intermedias por la primera autoridad política, en el que asentarán todas las partidas que ingresaren por el subsidio que establece esta ley, destinando la foja ó fojas que fueren necesarias para cada manzana de las que hubiere, en donde fuere admisible esta distinción, y en donde no, para cada sección en que cómodamente pueda dividirse, y por cada entero que se hiciere se expedirá un documento arreglado al modelo número 2.

Segunda. En las comisarias ó subcomisarias se dará entrada en los libros manual y comun, á las cantidades que hubieren ingresado por el subsidio, formando una sola partida en fin de cada mes, con referencia al libro particular que expresa la prevención anterior, y las administraciones ó receptorías también al fin del mes remitirán á la comisaría general respectiva, copia literal del libro, teniendo á disposición del comisario el importe del recaudado. Para los efectos de esta prevención se tendrán por comisarias generales las de Chiapas, Tabasco, Guanaxuato, Puebla, Querétaro, Michoacan, San Luis Potosí, Durango y Nuevo Leon.

Tercera. Las comisarias generales y las de que trata la prevención anterior, dirigirán directamente á la Secretaría de Hacienda, en fin de cada mes, copia literal del libro que refiere la prevención primera, por lo respectivo al propio mes.

Cuarta. Los gobernadores de los departamentos y los jefes políticos de los Territorios, bajo su más estrecha responsabilidad remitirán á la comisaría general respectiva, á lo más, á los ocho dias de la publicación de esta ley, noticia circunstanciada de las administraciones ó receptorías, que hubiere en los lugares donde no haya comisarias ó sub-comisarias, expresando

los nombres de los individuos que las sirven y si tienen ó no caucionada su responsabilidad. Un duplicado de esta noticia remitirán en el propio plazo á la Secretaría de Hacienda.

Quinta. En todas las poblaciones se dispondrá por la primera autoridad política, inmediatamente que se reciba esta ley, la formación de un padron arreglado al modelo número 3, y para ello nombrará un comisionado por cada sección ó manzana, señalándole para presentarlo el perentorio término de seis dias. Nadie podrá excusarse de la admision de este encargo, y cuando por circunstancias graves el nombrado no pudiere cumplir con él, lo comunicará á la expresada primera autoridad política, la cual decidirá en el caso, y se estará á su decision sin admitirse otro recurso. De este padron se formarán dos tantos, y de ellos la propia autoridad dirigirá uno á la comisaría, sub-comisaría, administración ó receptoría respectiva, y el otro por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

Sexta. Los propietarios que pudieren, presentarán al tiempo de hacer la primera exhibicion la escritura de compra correspondiente á la finca de que se trate, y los que no llevarán consigo una nota concebida en los términos que expresa el modelo número 4.

Sétima. Cuando los edificios en que hubiere establecimientos de los que trata el art. 2 produjeren alguna renta á los dueños, no quedarán éstos exceptuados del pago del subsidio.

Octava. Para el mejor cumplimiento de lo que previene el art. 10, deberá observarse que si pasados quince dias despues de cumplida la primera veintena, el propietario no se presentare á hacer la exhibicion, se le ha de exigir uno y cuarto por ciento: si pasaren otros quince dias sin que se verifique el pago, se exigirá uno y medio por ciento, y así progresivamente hasta que se haga el pago efectivo, y en el caso de que habla el art. 11, la rejecucion se trará, no por el uno por ciento, sino

por lo que resulte, atendida la demora, el cinco por ciento del comisionado y los demas gastos del juicio.

Novena. Los comisarios generales ó los que hagan sus veces, nombrarán los peritos que menciona esta ley, asignándoles cinco pesos por cada edificio que valuaren, entendiéndose esta asignacion siempre que no exceda de la tercera parte del importe del subsidio, pues en tal caso solo percibirá la misma tercera parte. Los avalúos que hagan los mismos peritos, no han de ser minuciosos ni pormenorizados, sino regulaciones prudentes de su valor, con arreglo al precio estimativo que tengan las fincas en la poblacion.

NUMERO 1658.

Noviembre 23 de 1835.—Bando.—Sobre licencias, para portar armas en el Distrito Federal, y prohibicion de portar lazo.

Art. 1. Cesan de ser válidas todas las licencias concedidas hasta ahora en el Distrito para portar armas.

2. El que en lo sucesivo solicite licencia de esta especie, deberá presentar en este gobierno un papel de fianza firmada por dos ó más personas conocidas y arraigadas en esta capital, que se obliguen á quedar responsables del uso que podrá hacer de las armas el que pretenda la licencia.

3. No se admitirá fianza ni responsabilidad de persona alguna que disfrute de fuero privilegiado de cualquiera especie que sea.

4. El papel de fianza, deberá, además, llevar el visto bueno de uno de los alcaldes constitucionales.

5. En las licencias se expresarán terminantemente los armas que se permiten.

6. No se dará ninguna licencia por encargo, sino que deberá acudir á recogerla el mismo interesado, anotándose en ella la filiacion de su persona.

7. En la misma licencia constarán los

nombres del alcalde que le hubiere visado y de las personas responsables.

8. No es válida ninguna licencia que tenga adiciones, correcciones ó enmiendas, sean las que fueren.

9. En caso de que la persona que obtenga licencia, haga mal uso de sus armas, cada uno de los que firmaron la fianza pagarán cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volyerá á admitirseles su responsabilidad: todo esto no obstante las demas penas á que por las leyes puedan haberse hecho acreedores.

10. La persona que usare armas sin licencia, ó diferentes de las permitidas y expresadas en ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa; y si no resultare contra ella otro cargo que la portacion lícita de armas, perderá éstas, y pagará, además, una multa de veinticinco pesos, ó sufrirá un mes de cárcel en caso de no poder pagarla.

11. El producto de todas las multas mencionadas, se destinará por ahora al pago de las tropas que compongan la guarnicion de esta capital.

12. A cualquiera hora y en cualquiera punto, donde se perciba una persona con armas, podrá ser requerida por la autoridad, ó por sus agentes, á fin de que manifieste la licencia necesaria para usarlas; y en caso de resistencia, sufrirá la pena que imponen las leyes al que resiste á la autoridad.

13. Queda absolutamente prohibida la portacion de lazo dentro de la capital, y el que contravenga á esta disposicion, sufrirá las mismas penas establecidas en el art. 10 anterior.

NUMERO 1659.
 Noviembre 23 de 1835.—Ley.—Autorización al gobierno para proporcionarse quinientos mil pesos.

Se faculta al gobierno para que se proporcione hasta la cantidad de quinientos mil pesos, precisamente en numerario y del modo menos oneroso, destinándola exclusivamente á las atenciones de la guerra.

NUMERO 1660.
 Noviembre 25 de 1835.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Previsiones relativas á la ejecución de la pena de muerte y seguridad de reos.

Excmo. Sr.—Hoy digo á los gobernadores de los Departamentos, Distrito y Territorios, lo que sigue:

No debiendo la tropa ejecutar con las armas, en lo sucesivo, la pena de muerte que se imponga por la jurisdicción ordinaria, según las órdenes circuladas por el Ministerio de Guerra, y siendo necesario tener prevenidas y expeditas otras medidas para que, en cualquier caso que ocurra, puedan ejecutarse sin falta ni dilación alguna las sentencias de pena capital, dadas por los tribunales de ese Departamento, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se encargue á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se sirva tomar todas las providencias convenientes, á fin de proporcionar cascadas y verdugos para las ejecuciones que se ofrezcan, en el concepto de que, si no fuese posible conseguirlo, se organice á la mayor brevedad un piquete de cinco á diez hombres, pagados por la Hacienda pública, que estén destinados principalmente á las referidas ejecuciones y demas objetos que sean convenientes al servicio y á la seguridad de los reos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento.

Trasládolo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda, en el concepto de que con los

mismos fines lo circulo con esta fecha á las comisarias generales.

NUMERO 1661.
 Noviembre 30 de 1835.—Ley.—Sobre reunion de noticias de crédito de la nación, amortizados desde el año de 1810, hasta la fecha.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno dispondrá que de toda preferencia la Tesorería general y comisarias, remitan, por conducto de la Secretaría de Hacienda, á la seccion de crédito público de la Contaduría mayor, noticias de los créditos contra la nación, procedentes de consolidacion, préstamos voluntarios ó forzosos é imposiciones hechas directamente, ó por medio de los tribunales del consulado y minería, que se hayan amortizado en las mismas oficinas, y en las extinguidas cajas de provincia y foráneas, desde el año de 1810 hasta la fecha.

2.º Entretanto recibe estas noticias la seccion de crédito público de la Contaduría mayor, suspenderá el reconocimiento de los testimonios de escrituras ú otros documentos que se le presentaren al efecto, Lo inserto á vd. para su inteligencia, y para que á la mayor brevedad me remita las noticias que se piden, por lo respectivo á esa oficina de su cargo.

NUMERO 1662.
 Diciembre 1º de 1835.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Se decomisen todos los efectos, excepto los viveres procedentes de los puertos que ocupan los colonos sublevados.

Excmo. Sr.—El Sr. comandante general de Oriente, desde Bejar, con fecha 29 de Octubre último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Hallándose todos los puer-

NUMERO 1663.
 Diciembre 4 de 1835.—Ley.—Modo de suplir en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito las faltas del promotor fiscal.

Art. 1.º Entretanto se arregla definitivamente la Hacienda pública, las faltas del promotor fiscal en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que no pasen de tres meses, de que habla la segunda parte del artículo 41 de la ley de 22 de Mayo de 1834, se suplirán en la ciudad Federal sustituyéndose recíprocamente los promotores que establece el artículo 45, y cuando ámbos falten ó resulten impedidos, se nombrará por los jueces respectivos un letrado, que llevará derechos en los negocios de parte.

2.º De este último modo se suplirán las faltas del promotor en los demas tribunales y juzgados de Circuito y Distrito, y no habiendo letrado, y en los impedimentos de éste, funcionarán de promotores cualquier vecino de aptitud ó empleado de Hacienda que designe el juez.

NUMERO 1664.
 Diciembre 7 de 1835.—Circular.—Acerea de certificados en las hojas de servicio.

El modelo núm. 19 que abraza mi circular de 18 del próximo pasado, debe ser observado para las hojas que se forman en la oficina del detall y las que se acompañan sueltas en instancias, omitiéndose el certificado particular de cada una en las de fin de año que se remiten á esta inspeccion, de las que se formarán libros por clases, que certificará al principio de cada uno el primer ayudante, conforme al artículo 7º del tratado 3º, título 8 de la Ordenanza, siendo autorizadas en particular cada hoja por la firma del expresado jefe, en seguida de las campañas y acciones de guerra, y según la justificacion que haya presentado el interesado, ó expresando no haberlo hecho, cuya circunstancia se ha

tos de estos Departamentos, desde Galveston hasta Aranzazu en poder de los colonos sublevados, donde, además, no existen aduanas ningunas, sería muy conveniente y necesario, en mi concepto, el que esa superioridad se dignara, si á bien lo tiene, librar las órdenes más estrechas para que todos los efectos que en lo sucesivo se encuentren en cualquier punto de la República y sean de esta procedencia, se decomisen inmediatamente, pues de lo contrario se harán crecidas importaciones que se llevarán á lo interior con un detrimento notable de la Hacienda pública y del comercio en general. Yo, á pesar de lo urgente que me ha parecido esta medida, no he querido tomarla sin conocimiento del alto gobierno.

Sería asimismo muy oportuno, el que se exceptuasen de esta disposición todos los viveres extranjeros, pues que éstos no pueden servir más que para el consumo de las colonias, y los pueblos mexicanos y tropas que se hallan á mis órdenes, participarán precisamente de ellos.

Dígnese V. E. elevarlo al superior conocimiento del Excmo. Sr. presidente interino, y resolver lo que sea de su superior agrado.

Y habiendo aprobado esta medida el Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de trascribirlo á V. E., para que, además de hacer las comunicaciones de estilo, se sirva mandar se publique por los periódicos, para conocimiento de quienes corresponda.

Trascribilo á V. S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que esta providencia, en cuanto á comisos, deberá tener efecto previa la declaracion del juez competente.

Trasládolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes en la parte que le pertenezca, acusándome el recibo de esta circular.

ce presente por haber omitido la expresion de la firma, sin duda por equivocacion, la última edicion que de la expresada Ordenanza hizo la imprenta de Galvan.

NUMERO 1665.

Diciembre 7 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que solo se abone un sueldo á los empleados, aun cuando sirvan dos destinos.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. señor gobernador de Zacatecas, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino, con la consulta de V. E., de 27 de Noviembre próximo pasado, relativa á lo que debe hacerse con los empleados que se hallan disfrutando de dos sueldos por desempeñar dos destinos, uno en el gobierno general y otro en los ramos particulares de ese Departamento, se ha servido acordar S. E., que si bien antes de la centralización de las rentas, podia un empleado disfrutar dos sueldos á la vez, uno por la Federacion y otro por el Estado respectivo, como que eran dos gobiernos distintos, hoy, á virtud de la expresada centralización de las rentas, no puede permitirse que un mismo gobierno satisfaga dos sueldos al mismo tiempo á una persona, sobre cuyo particular existe vigente una prohibicion expresa, y por lo tanto, á los empleados que se hallen en este caso, solo deberá abonarseles el sueldo mayor de los dos que disfrutaban actualmente; lo que de suprema orden tengo el honor de decir á V. E., en contestacion, para los efectos correspondientes.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente interino, lo traslado á V. E., á fin de que si acaso existen en el Departamento de su cargo algunos empleados que se hallen en el caso de que se trata, se sirva proceder desde luego al cumplimiento de la disposicion inserta.

NUMERO 1666.

Diciembre 7 de 1835.—Circular.—Sobre impedir la introduccion fraudulenta de efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad.

En orden de 3 del actual me comunica el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, que el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer haga esta direccion las prevenciones correspondientes á las aduanas, para impedir se introduzcan fraudulentamente efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad, advirtiéndole á los administradores que se ejecute un escrupuloso y prudente reconocimiento de la cristaleria de dicha clase, sin causar perjuicio ó daños á los interesados procediéndose conforme á las leyes y disposiciones respectivas, segun exijan las resultas, y dándose oportunamente cuenta de ellas; todo lo que digo á Vd. para que tenga en esa aduana el debido cumplimiento esta circular, cuyo recibo me avisará.

NUMERO 1667.

Diciembre 9 de 1835.—Ley.—Se concede privilegio por seis años á D. Manuel Facio y D.

Estéban Briavoin, para establecer barcos de vapor.

Art. 1. Se concede privilegio exclusivo por seis años, á D. Manuel Facio y D. Estéban Briavoin, para establecer barcos de vapor sobre los rios de Tlacotalpan, Casamaloapan y sus ramificaciones, que comenzará á contarse desde el dia que tenga aviso el gobierno de estar establecido el primero.

2. En el término de diez y ocho meses, contados desde el dia en que se conceda el privilegio, presentarán el primer barco, y faltando á esta condicion, se tendrá por concluido dicho privilegio.

3. No podrán salir de la barra de Alvarado á la mar, estos buques de vapor, sino con bandera nacional, y sin que el capitan

1 Se inserta solo por su interés histórico.

y las dos terceras partes de la tripulacion sean mexicanos.

NUMERO 1668.

Diciembre 15 de 1835.—Ley constitucional.—Estantes y habitantes en el territorio mexicano, sus derechos y obligaciones.

Art. 1. Son mexicanos:

Primero. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

Segundo. Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisen que resuelven venir á fijarse en la República, y lo ejecuten dentro del año, despues de haber dado el aviso.

Tercero. Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

Cuarto. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

Quinto. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independenciamiento, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

Sexto. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente despues de la independenciamiento, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

2. Son derechos del mexicano:

Primero. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado; ni aprehendido sino por disposicion de las autoridades á quienes correspondan, segun la ley. Exceptuase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública,

Segundo. No poder ser detenido más de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por ésta más de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Tercero. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad, exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes, el tercero en discordia caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los Departamentos ante el supremo tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

Cuarto. No poderse catear su casa y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

Quinto. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

Sexto. No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Séfimo. Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se